

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS



ALERTA

Energía

Noviembre 2018

Futuro próximo de la energía renovable en España. Modificaciones regulatorias y seguridad jurídica como motor de impulso. El Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores

I. INTRODUCCIÓN

Hace casi tres años que se celebró la histórica Conferencia de París sobre el Clima (la denominada “**COP21**”), en la que 195 países firmaron, por primera vez, un acuerdo vinculante mundial sobre el clima, con el fin de mitigar el cambio climático e impulsar la conocida como *descarbonización de la economía*. Desde entonces, esta tendencia ha sufrido toda una serie de obstáculos que difícilmente permiten sostener que se hayan logrado los avances esperados.

Por su parte, la Unión Europea, con el impulso de la Comisión Europea, continúa trabajando en el *Mercado único de la energía*. En efecto, la Unión Europea ha ido fijando objetivos de clima y energía para 2020, 2030 y 2050 encaminados a (i) reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, (ii) incrementar el peso de la energía a partir de fuentes renovables en el *mix energético*, (iii) mejorar la eficiencia energética e (iv) incrementar la interconexión eléctrica entre los Estados Miembros.

Para ello, la Unión Europea ha implementado medidas –algunas vinculantes y otras de fomento– a través de (i) los denominados *paquetes de medidas sobre clima y energía*, (ii) el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (*EU Emissions Trading System, EU ETS*) y (iii) la reciente Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, entre otras decisiones.

En este contexto, España se ha visto obligada a tomar medidas encaminadas a

hacer efectiva la transición hacia un nuevo modelo energético, con el fin dar cumplimiento a sus compromisos europeos e internacionales. Todo ello sin olvidar la delicada situación de nuestro país derivada, en parte, de la ausencia de una política energética a largo plazo, que propició el conocido *déficit tarifario*. Este déficit de tarifa implicó la insostenibilidad económica del sistema eléctrico y provocó, entre otras medidas, la necesidad de adoptar reformas estructurales que se materializaron en la aprobación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, la “**LSE**”), entre otras normas.

Pues bien, con el fin de implementar una mayor integración de las energías renovables, se ha aprobado el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (en adelante, el “**RDL 15/2018**”), que entró en vigor el 7 de octubre de 2018 (convalidado por el Congreso de los Diputados, como se hace constar en la Resolución de 18 de octubre de 2018, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del RDL 15/2018).

El RDL 15/2018 introduce, entre otras cuestiones, tres aspectos relevantes a estos efectos:

- ✓ La liberalización de la actividad de recarga eléctrica, mediante la eliminación de la figura del *gestor de cargas*.
- ✓ La exoneración temporal del pago del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (el “**IVPEE**”).

- ✓ El autoconsumo de energía eléctrica exento de cargos y peajes.

Así mismo, esta tendencia hacia un nuevo modelo energético se ha visto confirmada a través de diversas declaraciones de intenciones y posturas políticas que inducen a pensar sobre posibles cambios regulatorios en el medio plazo.

II. ELECTROMOVILIDAD O LA MOVILIDAD SOSTENIBLE

Una de las principales novedades introducidas por el RDL 15/2018 ha sido la liberalización de la actividad de recarga eléctrica, suprimiéndose la figura del *gestor de cargas* tal y como estaba prevista en la LSE.

De esta forma, en la exposición de motivos del RDL 15/2018 se argumenta que uno de los factores que explicarían el reducido porcentaje de penetración en el mercado español de los vehículos eléctricos, trae causa de un desarrollo deficiente de las infraestructuras de recarga.

A continuación se exponen los principales cambios que dicha modificación regulatoria implica.

A. La figura de los gestores de cargas

En primer lugar, conviene realizar una breve introducción acerca de la figura del gestor de cargas del sistema, toda vez que permitirá comprender los motivos que subyacen en la decisión de liberalizar su actividad.

i. La actividad de gestor de cargas del sistema

El gestor de cargas del sistema se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico¹ concebido como un sujeto encargado de prestar servicios de recarga de electricidad, sobre la base de que ello impulsaría la penetración en el mercado del vehículo eléctrico.

El desarrollo de esta figura y su actividad se plasmó fundamentalmente en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética (en adelante, el “RD 647/2011”).

Su configuración legal según el artículo 1.2 del RD 647/2011 (esto es, antes de la entrada en vigor del RDL 15/2018) era la siguiente:

“Los gestores de cargas del sistema son aquellas sociedades mercantiles de servicios de recarga energética (...) que siendo consumidores, están habilitados para la reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética para vehículos eléctricos”.

Por tanto, en España, hasta la entrada en vigor del RDL 15/2018, el único sujeto que podía comprar electricidad con fines de reventa era el gestor de cargas, que debía constituirse en sociedad mercantil.

¹ La introducción en nuestro ordenamiento jurídico del gestor de cargas como nuevo agente del sector trae causa de las reformas introducidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, a través del artículo 23 del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

ii. Las críticas a la figura del gestor de cargas del sistema

Desde la aprobación del RD 647/2011 la figura del gestor de cargas ha sufrido diversas modificaciones normativas y ha sido objeto de críticas por algunos *stakeholders* que sostenían la excesiva rigidez del sistema vigente.

En esta misma línea se pronunció la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“**CNMC**”) en su informe de 6 de marzo de 2018², en el que concluyó en los siguientes términos:

- La obligación prevista por la LSE y el RD 647/2011 de constituir una sociedad mercantil para adquirir la condición de gestor de cargas, junto con el hecho de que únicamente dicho gestor puede revender electricidad, supone una limitación clara para el establecimiento de puntos de recarga. Afirma en este sentido la CNMC que *“debería replantearse el mantenimiento de los citados requisitos (...) y en particular la necesidad de la figura del gestor de cargas”*.
- Insta a aclarar que la entidad que no cobra por sus servicios de recarga (como puede ser el caso de hoteles, supermercados, centros comerciales u otros establecimientos que ofrecen a sus clientes la posibilidad de recargar el vehículo de forma gratuita, concebido como un servicio adicional) no debería constituirse como figura de gestor de cargas.

² Este informe de la CNMC, de 6 de marzo de 2018 (Expediente Nº: IPN/CNMC/041/17), se encuentra disponible en el siguiente [enlace](#).

B. La liberalización de la actividad de recarga eléctrica

El RDL 15/2018 opta finalmente por la vía de la liberalización de la actividad de recarga eléctrica, por lo que se produce:

- La modificación parcial de la LSE³.
- La derogación expresa del RD 647/2011⁴, *“excepto sus disposiciones adicionales, transitorias y finales”*⁵.

En este contexto, las principales consecuencias derivadas de este cambio regulatorio son las siguientes:

a) Sujetos con capacidad para desarrollar actividades destinadas al suministro de energía eléctrica para servicios de recarga

En virtud del RDL 15/2018:

- ✓ Se elimina la figura de gestor de cargas⁶.
- ✓ Se confiere a los consumidores la capacidad de prestar los servicios de recarga de vehículos⁷. Esto es, se amplía el concepto de consumidores, toda vez que antes de la reforma se concebían únicamente como *“las personas físicas o jurídicas que*

³ En lo que a la movilidad sostenible se refiere, los cambios introducidos en la LSE se producen en virtud del artículo 21 del RDL 15/2018.

⁴ En efecto, la letra b del punto primero de la disposición derogatoria única del RDL 15/2018 se refiere a la derogación expresa del RD 647/2011.

⁵ Las disposiciones señaladas hacen referencia a cuestiones técnicas que quedarían fuera del objeto de análisis de la presente Alerta.

⁶ En efecto, el apartado dos del artículo 21 del RDL 15/2018 elimina el artículo 6.1.h) de la LSE, que es el que contenía la definición de *gestores de cargas del sistema*.

⁷ El apartado uno del artículo 21 del RDL 15/2018 modifica la redacción del artículo 6.1.g) de la LSE.

*adquieren la energía para su propio consumo*⁸.

En definitiva, este nuevo modelo se configura como un incentivo al ejercicio de esta actividad, del que cabría esperar una aceleración en el desarrollo de la implantación de puntos de recarga.

b) La prestación del servicio a título oneroso o gratuito

El artículo 48 de la LSE ha sufrido una modificación significativa. En este sentido, en la nueva redacción del artículo 48 de la LSE se reconoce de forma expresa que el servicio de recarga energética podrá prestarse *“a título gratuito u oneroso”*⁹.

Se trata de una cuestión que no había sido abordada por el legislador hasta el momento, por lo que supone un avance a destacar a efectos clarificadores.

c) Requisitos necesarios para realizar la actividad

En relación con los requisitos que serían necesarios para ejercer la actividad de suministro de energía eléctrica para servicios de recarga, se exponen las siguientes consideraciones:

- ✓ El consumidor que pretenda prestar servicios de recarga energética estará obligado a cumplir *“los requisitos que se establezcan reglamentariamente por el Gobierno”*¹⁰.

Y dado que las modificaciones introducidas por el RDL 15/2018 están en vigor en la actualidad¹¹, nos encontramos ante un vacío legal que esperamos se resuelva a la mayor brevedad para evitar situaciones de incertidumbre jurídica, cuando no de imposibilidad de aplicar plenamente el RDL 15/2018.

- ✓ En línea con la filosofía que subyace en la eliminación de la figura del gestor de cargas, manifestada en la exposición de motivos del RDL 15/2018, los apartados tercero y cuarto del artículo 48 de la LSE disponen que, las instalaciones de recarga de vehículos deberán estar inscritas en un listado de puntos de recarga, accesible por medios electrónicos para garantizar a los ciudadanos la transparencia y el acceso a la información.

El objetivo último, según la propia exposición de motivos aludida, es que en el futuro la información se integre en el punto de acceso único, para lograr la armonización de la información con el resto de países de la Unión Europea, *“creando una gran base de datos de información sobre la ubicación y características de los puntos de recarga públicos”*.

Dicho listado se gestionará por las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Por medio de Orden, la Ministra para la Transición Ecológica determinará el

⁸ Redacción del artículo 6.1.g de la LSE antes de las modificaciones introducidas por el RDL 15/2018.

⁹ El artículo 48.1 de la LSE se modifica por el apartado cuarto, punto primero, del artículo 21 del RDL 15/2018.

¹⁰ Esto en virtud de la nueva redacción del artículo 48.2 de la LSE.

¹¹ La disposición final sexta del RDL 15/2018 establece que *“El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»*, habiéndose producido la publicación en fecha 6 de octubre de 2018.

alcance, condiciones y contenido de la información que deba ser remitida por los titulares de los puntos de recarga.

Todo lo anterior sin perjuicio de que continúen aplicándose aquellas normas que no se hayan visto afectadas por el RDL 15/2018, y ello con el fin de garantizar la seguridad de las instalaciones, como se destaca en su exposición de motivos, toda vez que tales instalaciones “*deberán cumplir con la normativa correspondiente en el ámbito de la seguridad industrial*”.

III. LA EXONERACIÓN TEMPORAL DEL PAGO DEL IVPEE

El impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE), que se creó por medio de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (en adelante, la “**Ley 15/2012**”)¹², ha generado cierta controversia desde sus inicios.

En síntesis, se trata de un tributo de carácter directo que grava la realización de actividades de producción e incorporación de energía al sistema eléctrico español, aplicándose a la producción de las instalaciones de generación, con independencia de cuál sea su fuente y régimen de producción (de tal forma que grava también la producción de energía de origen renovable), siendo el tipo impositivo del 7 %¹³.

Este tributo es, desde su creación, objeto de debate sobre su conformidad o no a Derecho, entre otros, por los siguientes motivos:

¹² En efecto, este impuesto está regulado en el título I de la Ley 15/2012.

¹³ La naturaleza de este tributo se regula en el artículo 1 de la Ley 15/2012.

- Se grava la potencial retribución correspondiente a la producción de energía eléctrica que ya estaría gravada por el Impuesto sobre Sociedades.

- Existen dificultades para sostener que el fin de este tributo deriva de la necesidad de garantizar que los productores de energía eléctrica asuman los costes medioambientales ocasionados por el ejercicio de su actividad, tal y como se desprende de la exposición de motivos de la Ley 15/2012¹⁴, toda vez que los productores de energía de origen renovable son también sujetos pasivos. Esto lleva a sostener que el IVPEE tiene un carácter meramente recaudatorio, lejos de la finalidad medioambiental (*finalidad extrafiscal*) que proclama la norma que lo regula.

- Existen importantes dudas sobre su constitucionalidad y compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea.

Así las cosas, se han iniciado un elevado número de procedimientos para lograr la devolución de dicho tributo, en caso de que finalmente se determine su ilegalidad.

El propio Tribunal Supremo ha planteado diversas cuestiones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional¹⁵, aunque cabe adelantar que sin demasiado éxito (como se explicará más adelante).

¹⁴ En efecto, la exposición de motivos de la Ley 15/2012 predica que “*La presente Ley tiene como objetivo armonizar nuestro sistema fiscal con un uso más eficiente y respetuoso con el medioambiente y la sostenibilidad, valores que inspiran esta reforma de la fiscalidad, y como tal en línea con los principios básicos que rigen la política fiscal, energética, y por supuesto ambiental de la Unión Europea*”.

¹⁵ Entre otros, el Tribunal Supremo planteó una cuestión de inconstitucionalidad por medio del Auto de 14 de junio de 2016 (recurso de casación núm. 2955/2014).

En este contexto, a continuación se expone el marco jurídico actual del IVPEE, ya que en virtud del RDL 15/2018 se ha optado por la exoneración temporal de su pago.

A. Exoneración temporal del pago del IVPEE

La exposición de motivos del RDL 15/2018, en su apartado VIII, señala que *“se procede a exonerar del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica a la electricidad producida e incorporada al sistema eléctrico durante seis meses, coincidentes con los meses de mayor demanda y mayores precios en los mercados mayoristas de electricidad, en consonancia con el fin último perseguido por la presente norma”*.

Y aunque no existe un artículo en el RDL 15/2018 dedicado a reconocer de forma expresa dicha exoneración, de sus disposiciones adicionales sexta y séptima se desprende la referida exoneración del pago del tributo durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 (*“último trimestre natural”* de 2018)¹⁶ y enero, febrero y marzo de 2019 (*“primer trimestre natural”* de 2019)¹⁷.

¹⁶ La disposición adicional sexta del RDL 15/2018, sobre la determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica durante el ejercicio 2018, dispone lo siguiente:

“Para el ejercicio 2018 la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación en el período impositivo minorada en las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el último trimestre natural [...]”

¹⁷ La disposición adicional séptima del RDL 15/2018, sobre la determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica durante el ejercicio 2019, determina que:

Se trata, por tanto, de una medida *puntual* con el fin de reducir, durante un período limitado y determinado en el tiempo, el precio de la electricidad.

B. Potenciales escenarios

Como se ha destacado, el Tribunal Supremo ha planteado varias cuestiones de inconstitucionalidad en el seno de diversos procedimientos judiciales relacionados con el IVPEE.

A tal efecto, en virtud del Auto de 10 enero de 2018, dictado en el seno del recurso de casación núm. 2554/2014, el Tribunal Supremo acordó plantear una cuestión de inconstitucionalidad sobre los artículos 1, 4.1, 6.1 y 8 de la Ley 15/2012. En el citado Auto se sostiene que podría concurrir una eventual infracción del artículo 31.1 de la Constitución (relativo al principio de capacidad económica), tomando en consideración la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional sobre los tributos de *naturaleza extrafiscal*.

Sin embargo, en su reciente Auto núm. 69/2018 de 20 de junio (en adelante, el **“Auto 69/2018”**), el Tribunal Constitucional ha inadmitido a trámite la citada cuestión de inconstitucionalidad por considerar que no estamos en este caso ante un supuesto prohibido de doble imposición.

Tras este Auto, existen escasas probabilidades de éxito en la vía judicial nacional, si bien no quedaría descartada la

“Para el ejercicio 2019 la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación en el período impositivo minorada en las retribuciones correspondiente a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural [...]”

opción de plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

En consecuencia, salvo que se realicen nuevas modificaciones legislativas, una vez transcurrido el referido período de seis meses de exoneración del pago del IVPEE, los sujetos pasivos volverían a soportar la carga de este tributo.

IV. NUEVO ESCENARIO PARA EL AUTOCONSUMO ELÉCTRICO

Entre los cambios introducidos por el RDL 15/2018, se encuentra la modificación del concepto de autoconsumo de energía eléctrica, entendido ahora como el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos¹⁸.

A. Los principales cambios introducidos por el RDL 15/2018

Los cambios afectan tanto al contenido de la LSE como al Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y

¹⁸ En efecto, el apartado uno del artículo 18 del RDL 15/2018 modifica el artículo 9 de la LSE y determina que, "A los efectos de esta Ley [LSE], se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos".

En cambio, hasta la entrada en vigor del RDL 15/2018, el autoconsumo se concebía como "(...) el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor" (artículo 9 de la LSE en su redacción anterior a la entrada en vigor del RDL 15/2018).

Se aprecia, por tanto, de la nueva redacción de la LSE una intención por destacar la modalidad de autoconsumo eléctrico *colaborativo o compartido*.

económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo (el "RD 900/2015").

Estos cambios pretenden incentivar, fomentar y simplificar la actividad de autoconsumo de energía eléctrica, para lo que se han introducido las siguientes medidas:

- ✓ La exención, como norma general, de cargos y peajes en el ejercicio de la actividad de autoconsumo eléctrico.
- ✓ La ampliación del concepto de autoconsumo de energía eléctrica, incluyendo el denominado *autoconsumo compartido*, con el fin de aprovechar las ventajas de las economías de escala.
- ✓ Se adoptan medidas para lograr la simplificación administrativa y técnica de las instalaciones de autoconsumo eléctrico.
- ✓ Se realiza una distinción entre dos modalidades de autoconsumo: (i) el suministro con autoconsumo sin excedentes y (ii) el suministro con autoconsumo con excedentes.

B. Autoconsumo de energía eléctrica sin cargos

Una de las novedades más comentadas, por su trascendencia social y polémica, ha sido la supresión del denominado *impuesto al sol*. Aunque este cambio era, en cierto modo, predecible, toda vez que desde su creación había suscitado una gran polémica.

Se señalaba en la exposición de motivos de la LSE que era necesario asegurar que el desarrollo del autoconsumo como fuente

alternativa de generación de electricidad al margen del sistema eléctrico, sea compatible con la necesidad de garantizar la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico en su conjunto. Por ello, se estableció la obligación de las instalaciones de autoconsumo de contribuir a la financiación de los costes y servicios del sistema en la misma cuantía que el resto de consumidores. Esto es lo que se calificó como la obligación de abonar el denominado *impuesto al sol*.

El RDL 15/2018¹⁹ elimina esta obligación, modificando y derogando determinados preceptos de la LSE y del RD 900/2015, de tal forma que los autoconsumidores no tendrán que abonar cargos por la energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración y residuos.

De esta forma, solamente cuando haya una transferencia de energía a través de la red de distribución, esto es, en caso de uso real y efectivo de dicha red por los autoconsumidores, cabría la posibilidad de exigirles el abono de contraprestaciones por el uso de la red²⁰.

Por su parte, una de las obligaciones de las empresas distribuidoras es analizar las solicitudes de conexión a sus redes y, en caso de viabilidad de la conexión (al

cumplirse los requisitos técnicos oportunos) la distribuidora aceptará el punto de conexión a su red²¹.

V. CONCLUSIONES

A pesar de que son lentos los avances en materia de integración de las energías renovables en el panorama energético español y la transición hacia la descarbonización de la economía, actualmente es posible identificar ciertas señales que permitirían intuir un cambio de escenario. Un ejemplo está constituido por el Real Decreto-ley 15/2018, en el que destacan las modificaciones que introduce (i) en materia de actividad de recarga eléctrica, (ii) la exoneración temporal del pago del IVPEE y (iii) el ejercicio de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica sin sujeción a cargos y peajes.

¹⁹ En relación con esta cuestión, el apartado c del punto primero de la disposición derogatoria única del RDL 15/2018 dispone la derogación expresa de determinados preceptos, entre ellos, los artículos 17 y 18 del RD 900/2015 y sus disposiciones transitorias primera y cuarta.

²⁰ En efecto, el apartado quinto del artículo 9 de la LSE queda redactado, ahora, como sigue:

“La energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos y peajes. En el caso en que se produzca transferencia de energía a través de la red de distribución en instalaciones próximas a efectos de autoconsumo se podrán establecer las cantidades que resulten de aplicación por el uso de dicha red de distribución [...]”.

²¹ En este sentido, habrá de estar a lo dispuesto en el Título VII de la LSE, relativo a la distribución de energía eléctrica y, en particular, a la obligación establecida por el artículo 40.1.c) de dicha norma que manifiesta que los distribuidores, como titulares de las redes de distribución tendrán, entre otras, la obligación de *“Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar, la conexión a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. A estos efectos, deberán atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad”.*

CONTACTOS

Para más información pueden
ponerse en contacto con:

**Ernesto García-Trevijano
Garnica**

(+34) 91 781 35 28

ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Marta Plaza González

(+34) 91 781 35 28

martaplaza@gtavillamagna.com

Helena Arronis Seva

(+34) 91 781 35 28

helena.aronis@gtavillamagna.com

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



© GTA Villamagna noviembre de 2018
GTA Villamagna Abogados, S.L.P.
GTA Villamagna, Marqués de Villamagna,
3.-6º, 28001 Madrid (España)

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.